

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO R E Y.

Por quanto el Reyno junto en las Cortes, que al presente se estan celebrando, reconociendo los muchos fraudes que se han experimentado en la cobranza, y administracion de las sisas impuestas, para la paga de los dos millones antiguos, y un millon dozientos y cincuenta mil ducados que se acrecentaron en las Cortes del año de mil y seiscientos y treinta y dos, sin que el mayor desvelo aya podido prevenir las maquinas que en menoscabo de las rentas cada dia intenta la codicia, haciendo grangeria, y trato dello diferentes personas, eclesiasticas, y flegares; de manera, que lo que contribuyen los vasallos para su defensa, se convierte en ofensa propia, y en vil de los vizirpadores, y metedores, que con este pretexto cometan muy escandalosos delitos, perdiendo el respeto a la justicia, sin que el tenor della, ni otros medios ayan sido bastantes a arajar este daño, no llegando por esta causa a mis arcas parte considerable destas contribuciones. Y juzgando por inescusabile, segun lo referido, el dexar de dar nueva forma en la administracion dello, deseoso el Reyno del mayor acerto, en servicio mio, y alivio de mis vasallos; y continuando su antiguo zelo, amor, y lealtad cõ que se aplica a el, se ha experimentado en todas ocasiones; por acuerdo que hizo en veinte y dos de Setiembre de este año, ha prelitado su consentimiento, para que lo que importare el impuesto de la octava parte sobre el vino, y vinagre, y veinte y ocho maravedis que citan cargados en cada arroba de vino, para la paga de los dichos dos millones antiguos, y un millon y dozientos y cincuenta mil ducados que se acrecentaro en las dichas Cortes del año de mil y seiscientos y treinta y dos, se cobre en los lugares de cosecha, en la forma que se ha comenzado a executar en el aceite, cargando dos Reales en cada arroba, ó cantara de vino, de la med' da mayor, en los lugares de Castilla la Nueva, y real y medio en los de Castilla la Vieja, y en entrambas Castillas vn real en cada arroba de vinagre, todo esto en lo que se fácase para fuera parte, ó se vendiere en los lugares de vecino a vezno, ó se consumiere en las tabernas; y en lo que los cochechos consumieren en el gasto de sus casas, y labores, real, y medio por arroba de vino en Castilla la Nueva, y vn real en Castilla la Vieja; en lo que se vñcase para fuera del Reyno, se cobre lo mismo que oy se cobra, bajando lo que se quiera pagado en los lugares de cosecha por esta nueva forma, y con otras de lo que se propone las conveniencias que son de las mas de la octava parte sobre el vintaravecas que se imponieron para la paga de los ducados, para que ambos impuestos se combinen, y con ello ha empezado a executar en el Jerez en la dicha Consulta que su Magestad se ha presto su consentimiento para mudar la forma considerando el citado dello, los graves fraudes lo que contribuye en los mas pobres, cargando la contribucion, de que no llega a las arcas de la corona contribuye el Rey, no, dexando de cobrar;

Ms.

A

bray;

brar, por razón de esto, los particulares los juros impuestos sobre este servicio, que ha necessitado, y necesita de tantos coodadores, y ejecutores, que tienen arruinados los lugares, y aun son más gravosos que la misma contribución. Y considerando tambien las violencias, muertes, y otros disturbios que se ocasionan en los pueblos, por los que usurpan este servicio, y la dificultad, y imposibilidad de remediar estos excesos, acordó el Reino de servir a su Magestad, prestando consentimiento, para que lo que importa el impuesto de la octava sobre el vino, y vinagre, y veinte y ocho maravedis que estan cargados en cada arroba de vino, para la paga de los dos millones antiguos, y un millon dozientos y cincuenta mil duendes que se acrecentaron en las Cortes del año de mil y seiscientos y treinta y dos, se cobren en los lugares de cosecha, en la forma que se ha comenzado a executar en el aceite, cargando dos reales en cada arroba, ó cantara de vino de la medida mayor, en los lugares de Castilla la Nueva, y real y medio en los de Castilla la Vieja, y en entrambas Castillas un real en cada arroba de vinagre; todo esto en lo que se facare para fuera parte, ó se vendiere en los lugares de vecino a vecino, ó se consumiere en las tabernas y en lo que los cosecheros consumieren en el gasto de sus casas, y labores, que se les ha de tasar, y ajustar al tiempo del registro, y arforo, real y medio por arroba de vino en Castilla la Nueva, y un real en Castilla la Vieja; y en lo que se facare para fuera del Reino, se ha de cobrar lo mismo que oy se cobra, considerando, y baxando lo que se huviere pagado en los lugares de cosecha por esta nueva forma: con declaracion, que en lo que se facare para las tres Provincias de Alava, Vizcaya, y Guipuzcoa, ó por los Reynos de Aragon, y Navarra, no se ha de hazer novedad, y solo se ha de pagar lo mismo que hasta aqui, y el animo del Reyno no es gravar el Estado Eclesiastico, mas que en aquello que conforme a los breves Apoloiticos, y de la disposicion de derecho debe contribuir. Y si para este medio se facare mas cantidad para su Magestad de lo q̄ deben contribuir en estos servicios, conforme al Breve que esta concedido, hecha la cuenta, se le dé la refaccion, y satisfaccion, que conforma a derecho se le deviere dar y las instrucciones que fueren necessarias para la execuciō de esta nueva forma, las traten los Comisarios que nombrare el Reyno, con el señor Presidente, y demas Señores de la Junta de Assistentes y formadas, se traigan a él, para que las ajuste, y tome la resolucion que mas convenga; y en estas instrucciones lo irá con atencion, a que no se dificulte, ni embarace el comercio, y faca de los vinos, procurando ganar las horas en estas disposiciones, por quanto importa que esta nueva forma comience desde primero de Octubre dle año, para que quanto antes goze el Reyno del alivio que se considera enella; y todo lo referido sea, y se entienda por aora, y por el tiempo que falta de correr de la prorrogacion del servicio de los quatro millones, porque pasado el dicho tiempo, no se ha de poder variar de este medio, ni continuarle la paga, sin nuevas en si la continuacion de esta nueva forma, ó las experiencias que se huviieren tomado de ella, y en todo lo demás se atienda quedadas generales de millones, y se suplique a su cho que gravan los dos millones de quiebra, tomar breve resolucion sobre la commutacion para que pueda discurrir sobre los daños de evitarlos. Y teniendome, como me tengo, de que de mi parte se cumpla lo que esta tratado, y condiciones contenidas en el dicho para la nueva forma de administracion fe-

me mas convenga, segun las
necesias, ó desconveniencias
vigor las condicione
nadas, se sirva de
licencia al Rey.

los medios

de

el

Rey.

288

Reyno, consumatido, como confirmo, todo lo en ella contenido; sin reservar cosa alguna y en su confidencialidad y conocimiento al Rey no poder, y facultad en forma, para que pueda usarse, y vise de los medios, y disposiciones que se huiieren de observar para la nueva forma de administración, y cobranza de los servicios, con las calidades, y declaraciones contenidas en el dicho Acuerdo y Instrucción, que sobre esto se ha hecho. Y mando a todos los Corregidores, Alcaldes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos mis Reynos, y Señoríos, que cada uno de les, en sus lugares, y jurisdicciones, sin esperar otra orden, cedula, ni despacho mio, provean, y den orden, que luego, y sin dilacion alguna se vise desta nueva forma de administración de las ditas sisas, guardando en su ejecución la Instrucción que el Reyno tiene hecha sobre ello, con las penas en ella declaradas, en que ha porenfechados a los que en todo, o en parte lo contrarienieren (porque mi intencion), y deliberada voluntad es, que el dicho Acuerdo, y Instrucción, y sus condiciones, con que esta asuado por el Reyno, y por mi estan concedidas, le guarden, y executen, como en ellas se contiene, como cosa dispuesta, y hecha en mi servicio; lo qualquiero que tengai fuerza de contrato, y no reciprocio, y obligatorio, hecho entre partes. Y a mayor abundamiento, mando, que sobre lo contenido en el dicho Acuerdo, y Instrucción, que se ha de guardar en la nueva forma de administraciones destas sisas, y sus condiciones, se despachen por el mi Consejo, y el de la Camara, y por la Comisión de la administración de Millones, y por los otros Tribunales a quienes tocare, las cedulas, provisiones, cartas, y despachos necesarios para su cumplimiento, a satisfacción del Reyno, y a la dicha Comisión de la Administración de Millones, que asienten el traslado de esta mi cedula en sus libros, y la buelvan oportunamente al Reyno, para que lo mismo hagan los Contadores del; todo ello, no embargante qualquier ley, y pragmáticas destos mis Reynos, y Señoríos, Capítulos de Cortes, condiciones de los servicios de Millones, ordenanzas, entios, uso, y costumbre, que se ha observado hasta aqui, y lo demás que aya, o pueda ave en contrario, que para en quanto a esto toca, y por esta vez aspere, y lo abrogo, y derogo, cafo, y anulo, y doi por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando cosa su fuerza, y vigor para en lo demás adelante. Fecha en Valsain a veinte y cuatro de Octubre de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Antonio Carriero.

EL REY. Por quanto por vaga mi cedula del dia de la fecha desta he tenido por bien de aprobar, y confirmar el Acuerdo que el Reyno junto en las Cortes que se elian celebrado han a veinte y dos de Setiembre deite año, prestando consentimiento, para que se importare el impuesto de la octava parte, sobre el vino, y vinagre, o maravedis que estan cargados en cada arroba de vino, para los dos illones antiguos, y un millon dozientos y cincuenta mil dineros, que acrecieron en las Cortes del año de seiscientos y treinta y dos, se eche en cada lugar de cosecha, en la forma que se ha comenzado a ejecutar en el azucar, pagando dos reales en cada arroba, o cantara de vino de la medida mayor en los diezmos, a Cathilla la Nueva, y real y medio en los diezmos a Cathillas un real en cada arroba de vinagre, a Cathillas un real en los lugares de vinos, a la parte, o le vendiere en los lugares de vinos, y en lo que los cosecheros consumieren, real y medio por arroba de vino en Cathilla Vieja; y en lo que se facare para fuera del Reyno, se cobre lo mismo que se cobra, baxando lo que se huiiere pagado de forma, y con otras declaraciones en el

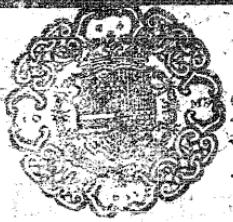
dicho Acuerdo contenidas, segun mas largo en él, y en la dicha mi cedula de su aprobacion, a que me refiero, le contiene: Y para la nueva orden que se ha de observar en la administracion, beneficio, y cobranza de las fisas, se ha dispuesto algunas condiciones, que se contienen en una Instrucion que para ello se ha formado, y ha sido aprobada por el Reyno, en que se previene la mejor disposicion que se debe tener para el mayor aumento del derecho, que su tenor es el que se sigue: Instrucion que se ha de executar en la administracion, y cobranza de la fisa del vino, y vinagre, en la nueva forma que se ha elegido: En lugar de la fisa de la octava parte, en cada cantara, o arroba mayor de vino, y vinagre, y veinte y ocho maravedis, que ademas se cobra en cada arroba, o cantara de ocho azumbres mayores de vino, que se pagavan en los lugares donde se consumia; respecto a mayor precio, fecha de cobrar para desde primero de Octubre de este año en los lugares de cosecha en Castilla la Nueva, de puertos acá, al tiempo que se sacare, dos reales en cada arroba mayor; y lo mismo se ha de pagar de lo que se vendiere de vecino a vecino en casas particulares y tabernas, para consumir dentro del mismo lugar; y en Castilla la Vieja, de puertos allá, real y medio; y en cada arroba mayor de vinagre que se vendiere de vecino a vecino, y en casas particulares, y que se sacare para fuera parte en ambas Castillas, Vieja y Nueva, vn real, que lo uno y lo otro ha de pagar el arriero, trágnero, ó otra qualquier persona que lo sacare, al Fiel Recotor que estuviere nombrado al mismo tiempo que se le diere testimonio de guia; con declaracion, que en las fisas de ocho mil soldados, y quebiezas donde estuvieren cargadas en esta especie, no se haze novedad: En lo que concernieren los cosecheros en sus casas, y labores, han de pagar tan solamente, por lo que corresponda á la octava parte, e impuestos, en Castilla la Vieja, de puertos allá, vn real en cada arroba mayor de vino, y se ha de ajustar la cantidad, que importara su consumo, al tiempo, y quando se hiziere el registro, y afoto de la cosecha; y en Castilla la Nueva real y medio; que se ha de ajustar en la misma forma, con declaracion, que la arroba, y cantara se ha de entender en todas partes de ocho azumbres, por la medida mayor: Los arrieros, trágneros, y otras personas que facaren el vino de dichos lugares de cosecha, han de vender por la arroba mayor; considerando en el precio la cantidad que han pagado de impuesto en cada arroba: Lo que se vendiere en tabernas desde el dicho dia primero de Octubre, ha de ser por el azumbrado, y quartillo mayor, cargando en el precio lo que correspondiere al impuesto, fin que se permita minorar la medida, porque ha de ser segun y como antes de la imposicion de la octava parte, no solo del precio del vino, sino de los impuestos particulares que vfan las Ciudades, que ocaſionava ser mayor la carga, y en esta conformidad ha de ajustar las medidas, creciendo en todo el Reyno igualmente, en lo que se vende en los lugares de cosecha, y lo que se vendiere en tabernas, y de vecino a vecino: El Administrador de Millones, donde le huviere, de no, la justicia, y Comisarios de los, han de mandar pregonar en el dia de setiembre de cada año, hasta fin del dicho mes, registren ante el Escrivano de Millones, donde le huviere, y donde no, ante el que se nombrare, todos los cosecheros, ó otras qualquier personas, que tuvieran almacenado vino, y vinagre, asi de sus cosechas, como de diezmos, o que huviieren almacenados, sin referir cantidad alguna, declarando las vaſtias, y犀io en que lastan, pena de que toda la cantidad que se hallare de mas de lo que huviieren de cierta en el afoto, que ha de empezar en primero de Octubre de cada año, se pierda, con el doble, con que esto se entienda en los años que concesion se servicio, por concession del Reyno: Para excusar, y obviar fraudes, si am-

227

Y porque en los lugares que carecen de cosecha , lo que se necessitare para el Culto Divino se avrà de comprar de los arrieros , todo lo que importare el impuesto de las arrobas q; estuvieren señaladas, se darà satisfaccion de lo que tuvieron las demás sisas , respeto q; al arriero se le avrà de enterar por el comprador lo que pagó en el lugar de cosecha . Muchos lugares tienen tan solamente cosecha para su consumo ; y otros aun no alcanzan , y necesitan de traerla de fuera parte . Con los lugares en que desvieren estas calidades , se podrá arrendar lo que importa el consumo de vino , reconociendo su valor por los registros , y atoros , previendolo , que si alguna cantidad de la cosecha faltiere para fuera parte , ha de pagar el impuesto , y lo que importare ha de ser para su Magestad , y administrarse en su nombre : Y antes de efectuar estos arrendamientos , el Administrador , donde le huviere , y donde no , la justicia , dará cuenta al Administrador general , antes de rematar el segundo remate , para que la dé en la Comisión de Millones , informando lo que pagavan en los tres últimos años por la octava parte , é impuestos , y que importa el registro de la cosecha . Si huviere alguna persona que quisiere arrendar el derecho del consumo , y faga de algú lugar , tambien se dará quēta por el Administrador , donde le huviere , y donde no , la justicia , y Comisarios de Millones , al Administrador general , quien le dará a la Comisión de Millones , é informará tambien de la cosecha que tuviere el lugar en que se hiziere postura , y la que tienen los circunvezinos , y que daño , o conveniencia se podrá seguir de arrendar estas sisas . En fin de Mayo , y Noviembre de cada año le ha de remitir al Reyno relacion del valor que huviere tenido este impuesto , con distincion de lo que importare la faca , y consumo . Todo el buen cobro de la administracion de estas sisas consifce en que los Administradores generales de los Reynos , y Provincias , donde no los huviere , las justicias , y Comisarios de Millones , pidan cada mes razon dello que ha importado la faca , y consumo , que se ha de embiar en la conformidad que va formado pliego con esta Instrucción . Todo lo que importare la faca , y consumo de cada lugar se ha de conducir , sin permitir dilacion , a la cabeza de Provincia , al Tesorero que en ella huviere , o Arcas que estuvieren formadas , de que han de embiar razon cada mes a la Comisión de Millones del Reyno ; de manera , que el rendimiento del mes de Octubre esté en poder del Tesorero , o en las Arcas en ocho de Noviembre si los demás meses en la misma conformidad : advirtiendo , que por la diligencia , qualquiera quiebra se cobra del Administrador general , si a tiempo enienda que se seguirá , que recogiendo dueños de juros , y libranças , con que cesaran las molestias que adolecido los interesados con la retardacion de las pagas , y los interestes las anticipaciones . Ha de ser de la obligacion del Administrador general , las justicias , y Comisarios de Millones , donde no los huviere , remitir la vías a los lugares de su partido en papel sellado de letras de molde , con la diligencia , en la conformidad que va referido , para que se den a los arrieros , stando concuidado que nunca falten , por el desfavo que de esto se seguiría , se ha de procurar le despachen , sin detenerlos , ni hacerlos molestia , por la en la facilidad , y buen despacho consiste le tengan de sus frutos los arrieros , y que el rendimiento de esta renta sea el que se deseja : Y han de estar con cuidado a que los Escrivanos no lleven por los testimonios mas derechos , de los que se les permiten por el arancel , y el

y el de los servicios de Millones. Y se prohíbe, que el Administrador general, y los particulares, ni otra ninguna justicia, ni los Fieles Receptores de este derecho puedan llevar ningunos por las firmas, y despachos de los testimonios, porque solo ha de pagar el arriero lo que impertenece el papel sellado, y lo que se debiere al Escrivano de Millones, y no otra cosa alguna, y para de que se restituirá el quarto tanto, y será cargo en la residencia. Los Administradores, y donde no los huviere, la justicia, y Comisarios de Millones de los lugares de cosecha, ha de ser de su obligacion, rendir cada mes con el testimonio de valores, relación de las arrobas de vino que se tuvieren despachado para fuera parte, diciendo encada partida del año, nombre del arriero, cantidad de arrobas, y dueño del vino, para que se puedan comprobar con estas relaciones los testimonios que tuvieren al sur del Reyno. Para hacer esta diligencia, que es la única, y prevenir los fraude, como se ha experimentado en la administración del aceite, han de pedir los Administradores generales a todos los lugares de su partido, que les remitan los testimonios originales con que se tuvieren, conduciendo este general, quedando con relación de los el Escrivano, y separando los que tocan a cada mes, para ira cotejando con la relación de la fáca, y en ella ha de venir la narración que va declarada en la partida antecedente, con que es muy facil de hacer el reconocimiento, que se dice, y los que hallare que no estan asentados en dicha relación de fáca, o bien otros testimonios se refieren mas cantidad de arrobas, que las que constare por ella ayerse pagado los derechos, procederá contra las personas de quien estuvieren firmados. Los demás testimonios que tocaren a otra Provincia, los embiará al Administrador general de ella, para que haga la misma diligencia, y pedirá le embie los que pertenezieren a la fáca de su Provincia, teniendo entendido, que esta comprobación es sola la que ha de asegurar el buen cobro desta renta, y en que mayor cuidado se ha de poner, teniéndole particular de ir dando cuenta de todo en la Comisión de Millones, para que segun las noticias que dieren, se prevenga todo lo de mas que conviniere. Si en los lugares de mercados, o ferias, que no tuvieren cosechas, se almacenaren algunas cantidades de vino, o vinagre, o aceite, vare a vender a ellos estos generos por arrieros, o tragineros que lo trageren de los lugares de cosecha con testimonio, respeto que puede suceder venderse en partidas menores, y no poder servir a los compradores que lo tuvieren desfaccionado, con que lo portarean, acudiendo a la Comisión de Millones, donde la huviere, y quien administrare, se le ha de dar despacho para que lo pueda facturar. Y teniéndome, como me tengo, por mi, y con que lo portarean, acudiendo a la Comisión de Millones, donde la huviere, y quien administrare, se le ha de dar despacho para que lo pueda facturar. Y en su conformidad, mando a los de mi Consejo, y al de la Camara, que la Comisión de la Administración de los servicios de Millones, y a otros qualquier mis Consejos, Juezes, y Tribunales, a quien toca, o tocar puede lo contenido en esta mi cedula, y el recaudar, y poner cobro en la administración, y ejecución, y cobranza de los impuestos referidos, que la guarden, cumplan, y hagan cumplir, y cumplir inviolablemente; y den, y libren para su observancia, y cumplimiento, cada uno por la parte que le tocare, las cedulas, provisiones, y demás despachos que conviniieren, y fues

fueran necesarios. Y asimismo mando a la dicha Comision de la Administracion de los servicios de Millones, que tienen el traslado della en sus libros, y la llevyan originalmente al Reyno, para que lo mismo hagan los Contadores del; que asi es mi voluntad. Fecha en Valfain a veinte y quatro de Octubre de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años. **YO EL REY.** Por mandado del Rey nuestro Señor, Antonio Carnero. Tomaron la razon de la cedula de su Magestad antecedente, en los libros del Reyno; Don Gaspar de Arredondo Alvear, Don Rodrigo de Villalta y Serna. Tomò la razon en los libros de la Escrivania mayor de Rentas de Millones de la cedula de su Magestad antecedente, Nicolas de Grijalva.



Dura del que los ve oficio dos mil

SELLO QUARTO, ANO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA
Y CINCO.